



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-7803-SOT-2387

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 04 AGO 2026

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-7803-SOT-2387, relacionado con una denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de diciembre de 2025, una persona que en apego a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimiento en materia ambiental (ruido), por las actividades del establecimiento mercantil denominado "Padel District Pedregal", en el predio ubicado en Periférico Sur número 5084, colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2025. -----

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se notificó a la persona responsable de los hechos denunciados y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII y XIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

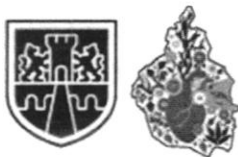
ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido), como lo es: la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, instrumentos vigentes al momento de la substanciación de la denuncia en esta ciudad; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (emisiones sonoras).

Sobre el tema, el artículo 189 de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-7803-SOT-2387

atmósfera, ruido y vibraciones, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. -----

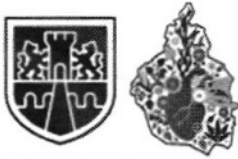
En este orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en mención, dispone que **quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los requisitos**, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes; instruyendo además que, **los propietarios de fuentes que generen este tipo de contaminantes están obligados a instalar mecanismos para la recuperación y disminución de los mismos**. -----

X En adición a lo aquí expuesto, la Norma Ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2013** establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal establece una pena de 2 a 7 años de prisión y multa de 2000 a 5000 unidades de medida y actualización, a quien ilícitamente **genere emisiones de ruido** o vibraciones provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México.

X Ahora bien, previo a al estudio de las situaciones fácticas que dan origen al presente instrumento, es dable señalar que, de conformidad con la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 10 de agosto de 2010, así como al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana Ciudad de México (SIG-SPOTMET) <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se tiene que, al predio con domicilio ubicado en Periférico Sur número 5084, colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación **H 6/30/A** (Habitacional, 6 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad: Alta, una vivienda cada 33.0 m² de terreno), así como la zonificación **HM 15/30/Z** (Habitacional Mixto, 15 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad: lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá), que le concede la Norma de Ordenación sobre Vialidad: Anillo Periférico – Boulevard Adolfo Ruiz Cortines (paramento norte) en el tramo J - K de: Selva a: Tierra, de las que el propietario, o poseedor del inmueble podrá elegir sólo una de ellas, renunciando así a la aplicación de la restante. -----

p. Es de indicar que, en atención de la denuncia presentada, en **enero de 2026**, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en las inmediaciones del predio objeto de denuncia, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar un predio delimitado por tapiales metálicos publicitarios con tres frentes: calle Ocaso, calle Alba y Av. Periférico Sur. Ahora bien, al interior del predio se observó un



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

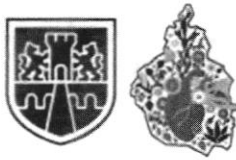
EXPEDIENTE: PAOT-2025-7803-SOT-2387

cuerpo constructivo tipo nave industrial el cual ostenta la denominación "PADEL DISTRICT PEDREGAL", asimismo es de mencionar que éste no cuenta con elementos envolventes macizos en sus fachadas oriente y poniente. Asimismo, al interior de la nave se encuentra el establecimiento que genera las actividades objeto de denuncia, el cual consta de diversas zonas divididas por cristal y soportes de acero, dentro de los cuales se practica la actividad de *padel*. Durante la diligencia, se observó la presencia de diversas personas practicando dicha actividad, por lo que se percibieron emisiones sonoras generadas por el rebote de la pelota, así como la reproducción de música pregrabada, como se muestra a continuación: -----



Establecimiento objeto de denuncia e interior del mismo.
Fuente: Reconocimiento de hechos realizado por personal PAOT

Por lo anterior, y a fin de mejor proveer la investigación iniciada, personal de esta Entidad notificó el oficio **PAOT-05-300/300-00074-2026**, dirigido al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "*Padel District Pedregal*", mediante el cual se hizo de su conocimiento la denuncia que por esta vía se resuelve, con la finalidad de que



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-7803-SOT-2387

realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso, aportara el soporte documental que acreditara la legalidad de las actividades que realiza. -----

Al respecto, una persona que se ostentó como apoderado legal de la moral titular del establecimiento denunciado, en fecha 30 de enero de 2026, presentó escrito ante esta Entidad, en el que manifestó medularmente lo que a continuación se cita: -----

"(...) se procederá a realizar la medición de ruido específico y de fondo a fin de poder estar en la posibilidad de determinar las medidas de ingeniería que en su caso procedan y que sean necesarias (...) Como muestra de buena fe de mi Representada y respeto a la colindancia habitacional, se han girado las instrucciones correspondientes para limitar el uso de equipos de sonido, así como disminuir su volumen y cambiar la dirección de los mismos a fin de evitar el contacto con dicho condominio habitacional (...)" [Sic]. -----

Así las cosas, y a fin de realizar un estudio de emisiones sonoras de conformidad con los lineamientos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el punto de denuncia, percibiendo ruido generado por actividades de padel (ruido de raqueta y pelota), por lo que se realizó la medición en una de las habitaciones del inmueble señalada por la persona que atendió la diligencia y permitió el acceso, como el sitio en donde se percibe la mayor molestia, tomando un solo periodo de medición de 12 minutos ininterrumpidos, obteniendo un **Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 54.59 dB(A), valor que NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras de 63 dB(A) en el punto de denuncia, para el horario de 06:00 a 20:00 horas**, de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. -----

No obstante el resultado obtenido, esta Entidad, notificó el oficio número **PAOT-05-300/300-04430-2026**, dirigido al encargado, propietario, poseedor y/o representante legal del establecimiento objeto de denuncia, con la finalidad de exhortarlo a que de forma voluntaria tome previsiones que controlen y mitiguen el impacto de las emisiones sonoras generadas por las actividades deportivas que se realizan al interior de dicho club, toda vez que las mismas molestan considerablemente a ciudadanos que habitan o desarrollan actividades en los predios vecinos y/o contiguos. -----

En respuesta, una persona que se ostentó como administrador del establecimiento de interés, en fecha 26 de mayo del presente año, presentó escrito ante esta Entidad, en el que informó sobre la implementación de medidas en el sitio, a fin de reducir las emisiones sonoras generadas, tales como: -----

- Reducción significativa del volumen de equipos de sonido. -----
- Individualización del audio por cancha deportiva. -----
- Ajustes operativos y de horarios. -----
- Reorientación estratégica de equipos de sonido. -----
- Implementación de medidas preventivas temporales. -----
- Evaluación permanente de medidas de ingeniería acústica adicionales. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

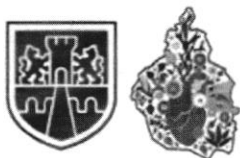
EXPEDIENTE: PAOT-2025-7803-SOT-2387

En virtud de lo aquí expuesto, se concluye que si bien es cierto esta Entidad constató que durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "*Padel District Pedregal*", con domicilio ubicado en Periférico Sur número 5084, colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, se genera ruido proveniente de actividades deportivas (ruido de raqueta y pelota); también lo es que, el nivel de fuente emisora corregido (**NFEC**) obtenido mediante estudio de ruido resultó ser de **54.59 dB(A)**, valor que no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. Por lo que no se cuenta con elementos suficientes para determinar incumplimientos en la materia que aquí se estudia, dándose por concluido el trámite del expediente en el que se actúa, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Periférico Sur número 5084, colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 10 de agosto de 2010, le corresponde la zonificación **H 6/30/A** (Habitacional, 6 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad: Alta, una vivienda cada 33.0 m² de terreno), así como la zonificación **HM 15/30/Z** (Habitacional Mixto, 15 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad: lo que indique la zonificación del Programa. Cuando se trate de vivienda mínima, el Programa Delegacional lo definirá), que le concede la Norma de Ordenación sobre Vialidad: Anillo Periférico – Boulevard Adolfo Ruiz Cortines (paramento norte) en el tramo J - K de: Selva a: Tierra, de las que el propietario, o poseedor del inmueble podrá elegir sólo una de ellas, renunciando así a la aplicación de la restante. -----
2. No se cuenta con elementos suficientes para determinar posibles incumplimientos en materia ambiental derivado de las gestiones realizadas para la atención de la denuncia, toda vez que durante el estudio de emisiones sonoras realizado por personal de esta Entidad, se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "*Padel District Pedregal*", con domicilio ubicado en Periférico Sur número 5084, colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, se genera ruido proveniente de actividades deportivas (ruido de raqueta y pelota), cuyo nivel sonoro resultó ser de **54.59 dB(A)**, valor que no excede los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-7803-SOT-2387

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, a efecto de que, en caso de que los hechos denunciados vuelvan a presentarse, presente su denuncia ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/BGM/GASS